



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0804/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche contra la Sentencia núm. 1811-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche contra la Sentencia núm.1811-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1811-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, contra la Sentencia penal núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el diez (10) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1811-2021 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Ledo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La Sentencia núm. 1811-2021 fue notificada a los recurrentes, señores María Altagracia Poche y Francisco Valdez Poche, mediante los Actos núm. 2118/2021 y 2120-2020, respectivamente, ambos instrumentados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Abel Castillo Adames¹, el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).; hacemos constar que en el expediente no figura notificación de la decisión de referencia a la correcurrentes, señora Altagracia Valdez Poche.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1811-2021, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional, el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes plantean la violación en su perjuicio del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión constitucional, el señor Guillermo Encarnación Valdez. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 201/2021, instrumentado por el ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando², el veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). No consta notificación de la instancia del recurso de revisión de la especie a los recurridos, señores Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez.

¹Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

²Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché y, como parte recurrida Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché contra María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada en fecha 6 de agosto de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a los artículos 816, 789, 2262, 790 y 1315 del Código Civil.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, las recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) Andrea Poché falleció el 4 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 1988, dejando una porción de terreno de 225 metros cuadrados, siendo sus herederos los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché, Francisco Valdez Poché y Cersa Valdez Poché, quienes decidieron que la hermana María Altagracia se quedaría con el terreno para construir una casa para sí, ya que fue ella quien cubrió los gastos fúnebres de la fenecida madre, bien que ahora se pretende en división; b) la demanda en justicia fue interpuesta 29 años después de su muerte, esto es, 6 de octubre de 2017, cuando falleció la heredera Cersa Valdez Poche y sus hijos entonces accionan en justicia, violando el acuerdo realizado entre los hermanos; c) que el artículo 816 del Código Civil establece que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se abriera la sucesión, este no puede reclamarse porque opera la prescripción.

4) En la misma línea denuncia María Altagracia Poché en los medios propuestos que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa y desconoció sus derechos, pues fue rechazado el recurso al entender que los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre pero sin examinar, como corresponde, que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la madre de los demandantes en partición (Cersa) sino de María Altagracia Poché, quien construyó con su peculio la vivienda, máxime cuando no se establece en la decisión a través de cuál documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición. Por último, a su entender, la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder cuando rechazó el recurso de apelación cuando dicha conclusión no fue solicitada en ocasión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no establecen ningún medio de casación, sino que argumentan asuntos que ni en primer grado ni en la alzada demostraron mediante pruebas. Que son sucesores de Andrea Poché, por lo que poseen un derecho legal sobre el inmueble del cual fue ordenada la partición, siendo esto imprescriptible conforme el principio IV de la Ley núm. 108- 05.*

6) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal a quo que rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad planteados por la parte demandada y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por Andrea Poché y Cersa Valdez Poché. Los juzgadores consideraron que el derecho de propiedad es imprescriptible y por ende podían los recurridos -demandantes originales-, en sus calidades de sucesores de la señora Cersa Valdez Poché, hoy fallecida, pretender la partición de un bien inmueble que pertenecía a su madre, como consecuencia de su derecho sucesorio, por ser esta, a su vez, sucesora de los bienes dejados por su progenitura Andrea Poché, también fallecida. Además, a juicio del tribunal de alzada, poco importaba que en vida la señora Cersa Valdez Poché (una de las coherederas de la señora Andrea Poché y madre de los demandantes) no haya demandado la partición del bien inmueble dejado por su difunta madre, puesto que, de todas maneras, su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble se mantenía incólume ya que el proceso no se había aportado prueba alguna en el sentido de que durante su vida la señora Cersa Valdez Poché transfiriera la parte que le correspondía dentro de la sucesión de su difunta madre, o que haya renunciado expresamente a dicha sucesión; por lo que con su fallecimiento los derechos que le pertenecían dentro de la herencia de su madre se transmitían a los continuadores jurídicos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta, actuando sus hijos quienes actúan como si hubiese sido ella misma, en aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil.

7) En cuanto a la prueba de que el inmueble correspondía a la sucesión, la corte de apelación advirtió que fue aportado al proceso la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 31 de enero de 2018, en la que constaba que una porción de terreno con una superficie de 225 metros cuadrados dentro del inmueble parcela 78-Ref del DC núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, era propiedad de Andrea Poché, entendiéndose los jueces del fondo que luego de su fallecimiento el bien en cuestión pasó a ser propiedad común de los cuatro hijos, quienes pasaban a ser los legítimos continuadores jurídicos y, al fallecer Cersa Valdez Poché sin que el inmueble fuera objeto de partición, los derechos sucesorales de esta se transmitía a sus hijos, los demandantes originales, quienes estaban legitimados para promover la acción en partición.

8) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

9) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser aprobado del acta de defunción del de cujus) b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

código establece que: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto...", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al de cujus y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

10) Aunado a lo anterior es de rigor recordar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece en el principio general IV que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional dominicano en materia sucesoria en base a dicho texto legal, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: (...) aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

11) En el mismo sentido, conforme sentencia núm. TC/0593/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que, al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.

12) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación, en la cronología procesal verificaron que Andrea Poché falleció en fecha 4 de febrero de 1988, en cuyo momento era propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con superficie de 225 metros cuadrados, y a quien le sobrevivieron cuatro hijos de nombres María Altagracia, Altagracia, Francisco y Cersa, última esta que falleció en fecha 12 de enero de 2013, y a quien le sobrevivieron los hijos Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, según consta en sus actas de nacimiento. Además, según se destaca en la página 12 del fallo recurrido, el inmueble descrito precedentemente al día 31 de enero de 2018 aún figuraba a nombre de Andrea Poché, conforme la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al litigio.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la acción originaria pretendía la partición de un único bien inmueble perteneciente a la sucesión de la fallecida Andrea Poché, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuraba a su nombre al momento de la acción en justicia (6 de octubre de 2017), por lo que, como juzgó el tribunal de alzada, era improcedente la inadmisibilidad pretendida en virtud del principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y en razón a que, como se dijo, aún permanece registrado el inmueble en el patrimonio de la causante.

14) Si bien la recurrente trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la corte a qua obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión dada la imprescriptibilidad de la demanda en partición que ocupaba su atención, en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la de cujus.

15) Por otro lado, es preciso recordar que la jurisprudencia ha juzgado que reconocer que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; en la especie, los jueces del fondo comprobaron, lo cual no fue controvertido, que los demandantes originales actuaban como hijos de Cersa Valdez Poché, quien a su vez era hija de la fallecida Andrea Poché, propietaria del inmueble pretendido en partición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Es criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos.

17) En el mismo orden, el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, del cual también hizo acopio la corte de apelación, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueron propiedad de su causante como si se tratara de estos mismos, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

18) A consecuencia de lo anterior y contrario a lo que se denuncia, ante el tribunal de segundo grado quedó evidenciado que el inmueble pertenecía a la sucesión, teniendo los herederos la calidad y derecho legítimo para demandar en justicia su partición. Si bien la correcorrente aduce que fue violado su derecho de defensa en tanto que construyó con sus recursos la edificación sobre dicho terrero, a juicio de esta jurisdicción dicha parte no ha justificado que ante la alzada depositara las pruebas que así demostraran sus argumentos, por lo que en las circunstancias puestas a la vista de los jueces de fondo, su decisión es conforme a derecho y en apego a la legalidad, siendo procedente desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente pues según insta el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 1811-2021. Para el logro de esta pretensión, exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:

Que «los señores NELSON ENCARNACION VALDEZ, JOHNNY ENCARNACION VALDEZ, GUILLERMO ENCARNACION VALDEZ Y ANA JOAQUINA ENCARNACION VALDEZ, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores MARIA ALTAGRACIA POCHE, ALTAGRACIA VALDEZ POCHE Y FRANCISCO VALDEZ POCHE, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

Que «a propósito de dicha demanda en partición surge la sentencia civil No. 0322-2019-SCIV-00259, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 06/08/2019».

Que «dicha sentencia dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil, Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de Trabajo, de la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana».

Que «a propósito del recurso de apelación la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, emite la sentencia civil No. 0319-2019-SCIV-137, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), donde rechaza el recurso de apelación y acoge en todas sus extensiones las conclusiones presentadas por las partes hoy recurridas».

Que «en fecha 04 del mes de febrero del año 1988, falleció la señora ANDREA POCHE, dejando como únicos herederos los señores MARIA ALTAGRACIA POCHE, ALTAGRACIA VALDEZ FOCHE, FRANCISCO VALDEZ POCHE y CERSA VALDEZ POCHE».

Que «al momento del fallecimiento de la señora ANDREA POCHE, dejó una porción de terreno de 225 metros cuadrados, único inmueble que componía dicha sucesión».

Que «al momento del fallecimiento de la señora ANDREA POCHE, quien cubrió los gastos fúnebres, fue la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, y acordaron ambos hermanos dejarle esa pequeña porción de terreno para que construya una casa, construyendo la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, una casa, la cual los recurridos pretenden que sea dividida».

Que «la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, desde la fecha del fallecimiento de su madre la señora ANDREA POCHE, tiene en posesión dicho solar, y posteriormente sus hermanos le manifiestan que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede construir en el mismo, por ser esta quien cubrió los gastos fúnebres de su madre».

Que «todos los hermanos, posterior al fallecimiento de su madre acordaron entregarle dicha porción de terreno a fin de cobrar el dinero invertido en los gastos fúnebres, la cual la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, con dinero de su patrimonio construyo dicha vivienda que hoy se persigue la partición».

Que «tal como hemos especificado anteriormente posterior al fallecimiento de su madre, acordaron todos los hermanos entregarle dicha porción de terreno a fin de cobrar el dinero invertido en los gastos fúnebres, y esta construye en dicha porción de terreno una casa, lo cual los hoy recurridos pretenden sea dividida».

Que «fijaos bien honorables magistrados que la señora ANDREA POCHE, falleció el día 04 del mes de febrero del año 1988, y dicha demanda en partición es interpuesta el día 06 del mes de octubre del año 2017, es decir, que 29 años después».

Que «honorables magistrados los hijos de la señora CERSA VALDEZ POCHE, esperan la muerte de su madre para violentar el acuerdo realizado con esta y sus hermanos».

Que «al demandar los hoy recurridos dicha partición después de 29 años de haber fallecido la señora ANDREA POCHE, y al tener la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, en su posesión durante ese tiempo dicha propiedad, por el acuerdo realizados con sus hermanos, existe una prescripción que no le permite romper dicho acuerdo y demandar la partición».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «el artículo 816 del código civil dominicano establece: “La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiesen disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”».

Que «dicho texto legal transcripto precedentemente pone de manifiesto. Que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se haya abierto una sucesión, ese bien no puede reclamarse porque opera la prescripción, de los 20 años que es la más larga prescripción, es decir, que prevalece la usucapión».

Que «el artículo 789 del código civil dominicano establece: “La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso de tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios”».

Que «el artículo 2262 del código civil dominicano establece: “Todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte años”».

Que «el artículo 790 del código civil dominicano establece: “Mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, tienen todavía los herederos que renunciaron, la facultad de hacer suya la sucesión, si no ha sido aceptada ya por otros herederos; sin perjuicio, se entiende, de los derechos que hayan podido adquirir terceras personas en los bienes de la sucesión, ya sea por prescripción o por contratos válidamente celebrados con el curador de la sucesión vacante”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «al momento del fallecimiento de la señora ANDREA POCHE, en dicha porción de terreno que hoy se reclama la partición no existía ninguna mejora, y la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, construyó la casa que los demandantes, hoy recurridos, demandan la partición, cuando su madre en vida no lo reclamo, al saber que no le correspondía; y estos, es decir, los recurridos quieren que se divida una propiedad ajena, y el juez a-quo sin que estos aporten ningún elemento de prueba ordena dicha partición, y los jueces a-qua por no examinar el recurso de apelación confirman dicha sentencia».

Que «los jueces a-qua le otorgaron calidad a los recurridos sin estos haber depositado ni demostrado por un solo elemento de prueba que la propiedad que hoy pretenden dividir pertenezca a la sucesión bajo ningún título, es decir, que pretenden que se divida una propiedad que no le pertenece a su madre la señora CERSA VALDEZ POCHE, y que esta nunca reclamo, a sabiendas que no le correspondía, y ahora sus hijos se destapan solicitando la partición de una casa que es propiedad de una tía, la cual esta tiene descendientes».

Que «el artículo 1315 del código civil dominicano dice: Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo».

Que «la sentencia hoy objeto de Revisión, hoy en sí misma, no solo viola el derecho de defensa de la parte demandada hoy recurrente sino además desconoce los derechos de la parte recurrente recurrentes de disfrutar del inmueble que construyo con dinero de su patrimonio la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE. más aún desconoce los derechos que tienen los 7 ,1.- El tribunal a-qua no solo se limita a rechazar el Recurso de Revisión, porque a su entender los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinaron los jueces de la Suprema Corte de Justicia que la casa que hoy se demanda la partición no le corresponde a la madre de los demandantes hoy recurridos en revisión, por ser construida por la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE, con dinero de su patrimonio y que esta es solo una tía de los recurridos y esta tiene descendientes. 2.- Los jueces del tribunal a-qua referente al Recurso de Casación interpuesto, lo rechazan, sin que el recurrente lo haya solicitado, y sin fijar audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrente de defenderse ante la suprema corte de justicia, violentando así todo debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que, en sus conclusiones al fondo ni siquiera lo solicito y en consecuencia contiene la sentencia impugnada un exceso de poder».

Que «los artículos 816, 789, 2262, 790, 1315, del Código Civil Dominicano dicen: "Que cuando uno de los herederos a ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se haya abierto una sucesión, ese bien no puede reclamarse porque opera la prescripción de los 20 años, que es la más larga prescripción, es decir, que prevalece la usucapión. La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso de tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y los jueces a-qua no establecieron a través de qué documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición, cuando esta fue construida por la codemandada hoy recurrente la señora MARIA ALTAGRACIA POCHE».

Que «RESULTA: A que procede anular la sentencia recurrida dada por la primera sala de la cámara civil de la suprema corte de justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el numero 1811-2021, de fecha 28 del mes de julio del año 2021».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, los señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, depositaron su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), por medio del cual plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo, en cuanto al fondo, con base en la argumentación que sigue:

ATENDIDO: A que la finada ANDREA POCHE, falleció en fecha 04/febrero/1988, según acta de defunción libro No. 00001, folio No. 0077, acta No. 000077, del año 1988, expedida por el Oficial del Estado Civil de este Municipio de San Juan de la Maguana, la cual encuentra depositada en el expediente formado en relación al caso.

ATENDIDO: A que la finada ANDREA POCHE, a la hora de su muerte dejó como único bien inmueble a su nombre una porción de terreno con una superficie de 225.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 78-Ref., del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una mejora consistente en una casa construida de madera, techada de zinc, amparada en el Certificado de Título No. 931, todo esto según Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Dra. Arelis Idalia Martínez De Guerrero, Registrador de Títulos de San Juan de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maguana, la cual certificación fue depositada en Original mediante inventario en el expediente formado en relación al presente caso, en fecha 05/febrero/2018, con la cual se demuestra que el inmueble objeto de la presente demanda en partición de bienes es propiedad de los sucesores de la finada ANDREA POCHE.

ATENDIDO: A que la finada ANDREA POCHE, a la hora de su muerte dejó entre sus sucesores a los señores CERSA VALDEZ POCHE, ALTAGRACIA VALDEZ, MARIA ALTAGRACIA VALDEZ POCHE, FRANCISCO VALDEZ y como la señora CERSA VALDEZ POCHE falleció en fecha doce (12) de enero de 2013, según acta de defunción depositada en el expediente, los sucesores y herederos de la finada CERSA VALDEZ POCHE son los demandantes señores: NELSON ENCARNACION VALDEZ, JHONNY ENCARNACION VALDEZ, ANA JOAQUINA ENCARNACION VALDEZ y GUILLERMO ENCARNACION VALDEZ, que son los nietos de la finada ANDREA ROCHE, avalado todo esto mediante actas de defunción y nacimiento de cada uno de ellos y el acto de determinación de herederos de fecha 17/julio/2017, instrumentado el Dr. Leandro Ortiz De La Rosa, Abogado Notario de los del número de por este Municipio de San Juan de la Maguana, con su Compulsa Notarial No. 2 de fecha 31/julio/2017.

ATENDIDO: A que todo lo antes descrito está debidamente sustentado y demostrado en pruebas depositadas en el expediente ante el tribunal a-quo, a saber: actas de nacimiento de cada uno de nuestros representados, actas de defunción de los finados y la propiedad del inmueble debidamente demostrada mediante la certificación del Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, depositados mediante inventario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los recurrentes en su Adefesio de Recurso de Revisión, no establecen ningunas de las exigencias del artículo 53 de la Ley 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional, norma que es el talón de Aquiles en materia de Revisión ante dicho tribunal, por lo que dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile en virtud del ordinal No. 3 y el párrafo final de dicho artículo.

ATENDIDO: A que en todos los tribunales que han tenido a bien conocer del presente caso han garantizado a todas las partes envueltas el derecho a la igualdad, debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, y solo argumentan asuntos que primer grado, ante La Corte de apelación y mucho menos ante La Corte de Casación han podido demostrar mediante ningún tipo de prueba.

ATENDIDO: A que tanto los recurridos, como los recurrentes son los sucesores de la difunta ANDREA ROCHE, por consiguiente, poseen un derecho legal sobre el inmueble del cual el tribunal de primer grado ordenó su partición.

ATENDIDO: A que en contraste con los derechos reales y transitorios como el uso, la habitación o el usufructo, la propiedad del bien depende de la existencia del mismo: la propiedad dura tanto dura la cosa. Este carácter de imprescriptible hace que no pueda oponérsele la prescripción cuando ella ha cumplido con los requisitos legales que le corresponden. El legislador de la ley 108-05 convierte como en principio la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, al señalar; "Todo derecho registrado de conformidad con esta ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad que le ha sido garantizado también a los hoy recurrentes en revisión por su calidad de sucesores.

ATENDIDO: A que la prescripción extintiva o liberatoria, es otro modo de extinción de las obligaciones y resulta del no uso durante cierto tiempo, de derechos o acciones. Solo el derecho real de propiedad perpetuo, no desaparece por el no uso.

ATENDIDO: A que la partición no es más que la operación por medio de la cual, los copropietarios ponen fin al estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y por medio de la cual a cada uno se le asigna la parte que legalmente le corresponde", que es lo que se busca en el caso de la especie. Sucesiones y Liberalidades, séptima edición revisada, actualizada y ampliada. Artagnan Pérez Méndez. Página 89, párrafo 114.

ATENDIDO: A que el artículo 718" del Código Civil Dominicano, establece: "Las sucesiones se abren por la muerte de aquel derivan".

ATENDIDO: A que según el artículo "815" del Código Civil Dominicano, "a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

ATENDIDO: A que el recurso de revisión incoado por los recurrentes, resulta improcedente en todas sus partes, en virtud de que los recurridos poseen un derecho de propiedad fruto de una sucesión, que está totalmente protegido por la Constitución Dominicana en sus artículos "8 y 51", la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio IV y el Código Civil Dominicano en sus artículos 544 y siguientes, derecho que es perpetuo e imprescriptible.

ATENDIDO: A que la corte a-qua garantizó a las partes el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en la Constitución Política de nuestro País.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1811-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0322-2019-SIV-00259, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 2120/2021, instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames³ el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

³Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 2118/2021, instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames⁴ el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 701/2021, instrumentado por el ministerial John J. Rodríguez Ogando⁵ el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 2403/2021, instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames⁶ el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositada por María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de defensa realizado por los recurridos, Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

⁴Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁵Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁶Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, contra los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez respecto de los bienes de quien en vida respondía al nombre de Andrea Poche, específicamente el bien inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF, del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados.

Para el conocimiento de la acción de referencia fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, la cual dictó la Sentencia civil núm. 0322-20199-SICV-00259, el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, entre otras cosas: a) ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles, b) designó al agrimensor Javier Ernesto Alcántara Ventura para que examine los bienes que integran el patrimonio, al notario público, Dr. Félix Romero Familia, para que haga la liquidación y rendición de cuenta del bien a partir y, a su vez, comisionó al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana como juez comisario para presidir las operaciones de partición y liquidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la aludida decisión, los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con dicho fallo, los referidos interpusieron un recurso de casación que fue igualmente desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 1811-2021, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). Inconformes con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta, ante todo, necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15⁷, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁸.

9.2 Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15⁹, TC/0652/16¹⁰ y TC/0095/21¹¹).

9.3 Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. 1811-2021, objeto del recurso de revisión de la especie, fue notificada a los hoy recurrentes, señores María Altagracia Poche y Francisco Valdez Poche, mediante los Actos núm. 2118/2021 y 2120-2020, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Abel Castillo Adames¹², el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

9.4 En el expediente no existe constancia de notificación de dicha sentencia a la señora Altagracia Valdez Poche, por lo que respecto de esta última ha de considerarse que el plazo está abierto, porque nunca comenzó a correr; respecto

⁷ TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015).

⁸ TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

⁹ TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015).

¹⁰ TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

¹¹ TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

¹² Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los señores María Altagracia Poche y Francisco Valdez Poche se verifica que al haber transcurrido trece (13) días entre la notificación y la interposición del recurso (ocurrida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se impone concluir que fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁴. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6 El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

¹³En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁴Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.7 Como puede advertirse, los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche fundamentan el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1811-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53. 3. a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1811-2021, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

9.9 En este tenor, los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando les fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18¹⁵, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.10 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁶, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales específicamente al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva como causal de revisión de decisión jurisdiccional. En este caso particular, los recurrentes, omitieron motivar la relevancia constitucional; sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)¹⁷. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes en el escrito introductorio de su recurso, razón por la cual se encuentra satisfecho ese requisito.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

¹⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁷ Ver Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: «[...] puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 1811-2021 (que es una decisión firme) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes alegan vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Los recurrentes, María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, alegan que desde el tribunal de primer grado su derecho de propiedad sobre el inmueble fue desconocido y, que, en sede casacional fue rechazado su recurso sin invitarlos a participar en la audiencia-, acciones que a su entender violentan sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y se incurrió en exceso de poder.

10.2 Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17¹⁸:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**¹⁹. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación*

¹⁸TC/0327/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

¹⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.3 En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie²⁰, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21²¹, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**²²*

²⁰ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008

²¹ TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Por otra parte, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por *rechazar el recurso sin que el recurrente lo haya solicitado y sin fijar audiencia para darle la oportunidad de defenderse ante el tribunal de alzada, ya que, en sus conclusiones al fondo ni si quiera lo solicitó y en consecuencia contiene la sentencia impugnada un exceso de poder*, respecto a este alegato cabe destacar que las partes recurrentes no asistieron a la audiencia celebrada, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, aun así, dicha sala valoró su escrito de casación. En este contexto, el Tribunal Constitucional aclara que la forma de proceder de dicha sala no configura ningún tipo de agravio, porque cumplió con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley para presentar su memorial de casación, lo que evidencia que colocó a la Corte de Casación en condiciones de tomar en consideración sus argumentos.

10.5 En este escenario, la inasistencia a la audiencia en casación no genera ningún perjuicio, por lo que procede igualmente rechazar este motivo de revisión. En consecuencia, no se incurrió en la violación de algún derecho fundamental. Así mismo, hemos podido observar que los recurrentes han tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que han interpuesto varios recursos -entre estos, el que se está conociendo actualmente-. De igual manera, los recurrentes han ejercido durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone y, sobre todo, porque la inasistencia a la audiencia de casación no genera ningún perjuicio que afecte derechos fundamentales, máxime cuando el recurrente en casación tuvo la oportunidad de depositar su memorial, momento en el cual se considera que formalmente ha comparecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 En armonía con lo anterior, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente y analizar la sentencia recurrida, no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, contra la Sentencia núm. 1811-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1811-2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines e lugar, a los recurrentes, señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, y a la parte recurrida, señores Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso se origina con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, contra de los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez respecto de los bienes de quien en vida respondía al nombre de Andrea Poche, específicamente el bien inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados.

2. Para el conocimiento de la acción de referencia fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 0322-20199-SICV-00259, de 6 de agosto de 2019, por medio de la cual, entre otras cosas: a) ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles, b) designó al agrimensor Javier Ernesto Alcántara Ventura para que examine los bienes que integran el patrimonio, al notario público, Dr. Félix Romero Familia, para que haga la liquidación y rendición de cuenta del bien a partir y, a su vez, comisionó al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana como juez comisario para presidir las operaciones de participación y liquidación.

3. En desacuerdo con la aludida decisión, los señores María Altagracia Poche, Altagracia Valdez Poche y Francisco Valdez Poche, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, de fecha 10 de diciembre de 2019.

4. Insatisfechos con dicho fallo, los referidos recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue igualmente desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 1811-2021, dictada el 28 de julio de 2021. Contra esta última decisión fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

5. Mediante la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida luego de verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios invocados. No obstante, en las páginas 32 y 33, párrafo a, se afirma lo siguiente:

a) Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso²³, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales²⁴. Su función, cuando conoce de este tipo de

²³ Subrayado nuestro

²⁴ Subrayado y negritas del párrafo citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

6. Con relación a esta última motivación, esta juzgadora no comparte la misma y reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

7. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así, en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

14. En efecto, esta juzgadora entiende que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aún proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

15. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

16. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

17. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base a la citada Sentencia TC/0327/17, fue atenuado por este órgano mediante la Sentencia TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

“12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.”

18. En síntesis, esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en el párrafo anteriormente citado, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria